

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción Popular Municipio de Bucaramanga vs. Prabyc Ingenieros S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., la Curadora Urbana No. 2, Berenice Catherine Moreno, y quien para la fecha de los hechos ocupaba ese último cargo, Alonso Enrique Butrón.
Radicación 2021-00025-00.**

Procede a decidirse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A., en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2021 (pdf 51).

ANTECEDENTES

Enterada de la demanda, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, con el objetivo de revocarlo, modificarlo o acláralo, por no estar dirigida la acción a la fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Provenza Club el Condominio, lo que constituye una falta de legitimación por pasiva (pdf 16).

Por ser notoriamente improcedente, se rechazó el recurso interpuesto mediante proveído del 3 de agosto de 2021, apelando a la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso, toda vez que la legitimación en la causa alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del proceso, lo que significa, que a más de que constituye una excepción de mérito, sólo puede ser abordado en la sentencia (pdf 26).

A través de su mandataria judicial, la sociedad demanda contestó la demanda el 18 de agosto de 2021 (pdf 41), la que se rechazó por extemporánea mediante auto del 11 de noviembre de 2021, pues, encontrándose notificada por conducta concluyente desde el 12 de abril de ese año, el término para presentar el escrito venció el día 29 siguiente (pdf 51)

Inconforme con la decisión, la sociedad demandada interpuso recurso de reposición para que se revoque tal decisión y, en su lugar, se tenga por contestada la demanda (pdf 53).

Al efecto, indicó que la decisión impugnada riñe con lo establecido del inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, el que resulta aplicable al caso por disposición de los artículos 36 y 44 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta que, al interponer el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, el término para su contestación se interrumpió hasta el 4 de agosto de 2021, cuando se notificó por estado la decisión de rechazarlo, a pesar de que en dicha providencia se le dio la razón, toda vez que se ordenó vincular como litisconsorte necesario al Fideicomiso Provenza Club el Condominio, por lo que, el término para contestar la demanda inició el 5 de agosto de 2021, lo que realizó oportunamente el día 18 de ese mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Cierto es que la interposición de un recurso contra una providencia que concede un término, lo interrumpirá y comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación del auto que lo resuelva, como expresamente lo dispone el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no toda interposición de recurso puede producir ese efecto, pues, solo aquellos cuya procedencia implica su estudio formal por parte del juez, generan la posibilidad de prolongar la ejecutoria del auto que, como en este caso, admitió la demanda y corrió el traslado respectivo para su contestación.

En efecto, “los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales **son únicamente los que fueran procedentes**, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, **la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la**

interposición de los que fueran procedentes, pues ‘si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso’ (C.S.J. Sal. Cas. Civ. AC. 31 de julio de 2007, rad. No. 2006-01218-00. Negrillas ajenas al texto).

Lo que no ocurrió en el caso bajo estudio, pues la reposición planteada por la mandataria de Alianza Fiduciaria S.A., resultó ser notoriamente improcedente, por la sencilla razón de que la falta de legitimación allí alegada, constituye una excepción de mérito que deberá ser estudiada en la sentencia, y no a través del recurso impetrado.

Bajo esa línea, la impugnación presentada no tenía la virtualidad de interrumpir el término para la contestación de la demanda, lo que ocasionó que el conteo de dicho lapso iniciara el 12 de abril de 2021, cuando radicó su escrito electrónicamente, lo que impuso tenerla notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, el que venció a los diez (10) días hábiles siguientes sin que la recurrente presentara su escrito de contestación, pues eso aconteció hasta el 18 de agosto siguiente.

Y vale decir, que la vinculación del Fideicomiso Provenza Club el Condominio como litisconsorte necesario, no implicó que se haya accedido a la reposición impetrada por la demandada contra el auto admisorio, pues lo pretendido por ese medio, a más de advertir sobre esa integración, consistía en excluir del extremo pasivo a Alianza Fiduciaria S.A. por no haber sido convocada en calidad de vocera del aludido Fideicomiso, lo que se reitera, es improcedente por esa vía.

De manera que, la sociedad demandada ha debido advertir la conveniencia de la reposición formulada y, en todo caso, a prevención si se quiere, contestar la demanda dentro del término establecido por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Como así no lo hizo, su extemporaneidad impuso su rechazo, de suerte que el específico aparte del auto atacado permanecerá incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **DECLARA** impróspero el recurso de reposición interpuesto por la demandada Alianza Fiduciaria S.A., contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021.

En firme esta decisión, por Secretaría, pase de nuevo el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da0a927d6e8c5391c2b87df9a9ca4acc7755021abf738d6c3ead891201eeb5**

Documento generado en 16/06/2022 11:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>